



Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./1014/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./1014/2022/SICOM interpuesto por la recurrente denominada [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado misma que fue registrada mediante el folio: 201190222000184, en la que requirió lo siguiente:

“De Ismael Torres García trabajador de la Escuela Secundaria Técnica N°26 clave 20DST0025E ubicada en Temascal, Oaxaca, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca Solicito los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) de los meses de julio a noviembre del año 2022.” [sic]

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud planteada en el plazo establecido por la ley para tal efecto mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1349/2021, suscrito por la titular de la unidad de enlace y acceso a la información y responsable de la unidad de transparencia



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Oaxaca
CREAR • CONSTRUIR • CRECER



IEEPO
Instituto Estatal de
Educación Pública
de Oaxaca

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/1349/2021

ASUNTO: Se rechaza folio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 16 de Noviembre de 2022.



En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 201190222000184 de fecha 15 de noviembre de 2022, se hace de su conocimiento que se rechazan, toda vez que la información solicitada es sustancialmente idéntica a la que Usted solicitó a través del folio 201190222000183 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), presentada en con fecha 14 de noviembre y que se encuentra en trámite.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 32, fracción I del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; 71, fracciones V, VI, XI, XVI y 127, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LILIANA JUÁREZ CÓRDOVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Expediente:
LIC/2022

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión inconforme con la respuesta por el Sujeto Obligado a la solicitud realizada, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de



Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Estoy solicitando los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) de los meses de julio a noviembre del año 2022. De Ismael Torres García trabajador de la Escuela Secundaria Técnica N°26 clave 20DST0025E ubicada en Temascal, Oaxaca, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca La solicitud de información folio 201190222000183 es "DIFERENTE" ya que en esa se solicitan otros CFDI de diferentes meses que son de enero a junio del año 2022; así que nada que ver una solicitud con otra. Se adjunta solicitud folio 201190222000183 en donde creen que es la misma solicitud de información, pero son otros meses solicitados.” [sic]

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./1014/2022/SICOM notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a consideración de las partes para que en el plazo de cinco hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, se dio cuenta con los alegatos emitidos por el sujeto obligado, por medio del oficio IEEPO/UEyAI/1414/2022 suscrito por la titular de la unidad de enlace y acceso a la información y responsable de la unidad de transparencia en los siguientes términos:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

IEEPO

INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/1414/2022
RECURSO NÚMERO: R.R.A.I./1014/2022/SICOM
ASUNTO: Se remiten Pruebas y Alegatos.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 14 de diciembre de 2022.

LCDO. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

El que signa Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./1014/2022/SICOM, notificado a través de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 05 de diciembre de la presente anualidad, interpuesto por el recurrente [REDACTED] en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190222000184 en la cual se solicitó:

“De Ismael Torres García trabajador de la Escuela Secundaria Técnica N°26 clave 20DST0025E ubicada en Temascal, Oax., perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oax. Solicito los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) de los meses de julio a noviembre del año 2022”
(sic)



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

IEEPO

INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I./1014/2022/SICOM, es la siguiente:

"Estoy solicitando los CFDI (Comprobantes Fiscales por Internet) de los meses de julio a noviembre del año 2022. De Ismael Torres García trabajador de la Escuela Secundaria Técnica N° 26 clave 20DST0025E ubicada en Temascal, Oax., perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oax. La solicitud de información folio 201190222000183 es "DIFERENTE" ya que en esa se solicitan otros CFDI de diferentes meses que son de enero a junio del año 2022; así que nada que ver una solicitud con otra. Se adjunta solicitud folio 201190222000183 en donde creen que es la misma solicitud de información pero son otros meses." (Sic)

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1413/2022, emitido por el Titular de esta Unidad se da respuesta al ahora recurrente de la información solicitada registrada a través del folio 201190222000184 por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue rechazado mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1349/2022 de fecha 16 de noviembre de la presente anualidad; por lo que se adjunta al presente dicha respuesta por la que se notifica al [REDACTED] la respuesta emitida por este sujeto obligado, haciendo de conocimiento que de acuerdo a la información proporcionada por el Sistema de Información Administrativa (SIA) de este Instituto, el C. Ismael Torres García, es Servidor de este Instituto.

Informando que no es posible entregar los CFDI's solicitados de los meses de Julio a noviembre de 2022, toda vez que la modalidad de Contratación consiste en Prestación de servicios profesionales, que es la figura laboral a través de la cual un colaborador emite un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet); no está vigente ni es aplicable en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.



Lo anterior con fundamento en los artículos y numerales 1,8, 1.3.1.9, 13 fracción IV, VII y 28 fracción IV, VII Y 28 fracciones XVI del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Así mismo se ratifica la respuesta proporcionada a través del folio 201190222000183 ya que de acuerdo a las atribuciones de este sujeto obligado, no se está en condiciones de emitir dichos comprobantes porque lo que independientemente de que sean meses diferentes en las 2 solicitudes presentadas el contenido de la información principal es sustancialmente idéntico, lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 32, fracción I del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; 71, fracciones V, VI, XI, XVI y 127, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

“El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.”

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número IEEPO/UEyAI/1413/2022 mediante el cual se notifica al ahora recurrente la respuesta a su petición.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

IEEPO

INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Oaxaca
CREAR • CONSTRUIR • CRECER



IEEPO
Instituto Estatal de
Educación Pública
de Oaxaca

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/1349/2021

ASUNTO: Se rechaza folio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 16 de Noviembre de 2022.

PRESENTE.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 201190222000184 de fecha 15 de noviembre de 2022, se hace de su conocimiento que se rechazan, toda vez que la información solicitada es sustancialmente idéntica a la que Usted solicitó a través del folio 201190222000183 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), presentada en con fecha 14 de noviembre y que se encuentra en trámite.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 32, fracción I del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; 71, fracciones V, VI, XI, XVI y 127, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LILIANA JUÁREZ CORDOVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Expediente:
1349/2021



SEXTO. - ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Se da cuenta con un acuse de recibo de envío de notificación del órgano garante al recurrente de fecha dieciséis de marzo del año en curso, mediante el cual se dio vista al recurrente con los alegatos producidos por el obligado, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha catorce de julio del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I.1014/2022/SICOM al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la interposición del recurso presentado por la recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es imperativo previo al análisis del fondo del asunto, realizar un estudio del contenido de los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad y organismo **de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal**. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las bases que regirán el derecho de acceso a la información pública a favor de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y entregar la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandato constitucional federal y local de informar por parte de los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, siendo esta una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Conforme a lo anterior, es que el legislador ordinario en el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca², establecen con mayor precisión los procedimientos, reglas, principios y actuaciones que deberán realizar los sujetos obligados para atender las diferentes solicitudes de acceso a la información que tengan a bien atender.

Los artículos 4, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley General, determinan lo siguiente:

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

¹ En adelante se citará también como Ley General.

² En adelante se citará también como Ley Local.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. “

“**Artículo 15.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”

“**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

“**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Así mismo en la Ley Local, se establece en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender los sujetos obligados deben en todo momento permitir el ejercicio del derecho otorgado a las y los ciudadanos de ejercer su derecho humano de acceso a la información mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El ejercicio de este derecho no se puede coartar o limitar, no es dable discriminar ni acreditar un interés o justificar el mismo, por consiguiente, los sujetos obligados son responsables y guardianes de la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a ello, esa información que generan se considera de carácter público y siempre deberá de facilitar su entrega preferentemente en la modalidad solicitada.

Así mismo, la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Conforme a lo antes expresado se tiene que el derecho de acceso a la información pública otorgado a favor de las y los ciudadanos debe siempre ser garantizado por lo sujetos obligados, quienes tienen siempre la obligación de informar y dar acceso a la información pública de la que son resguardantes.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2008³, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, en junio de 2008, página 743, que establece lo siguiente:

³ Consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>



ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, el recurrente solicitó al Sujeto Obligado, la siguiente información:

“De Ismael Torres García trabajador de la Escuela Secundaria Técnica N°26 clave 20DST0025E ubicada en Temascal, Oaxaca, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca. Solicito los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) de los meses de julio a noviembre del año 2022.”.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1349/2021, manifestando que de acuerdo a la información proporcionada por el Sistema de Información Administrativa (SIA) la persona identificada en la solicitud de información, es servidor de ese Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca,

precisando que no es posible entregar los CFDI solicitados, toda vez que la modalidad de contratación consiste en Prestación de Servicios Profesionales, que es la figura laboral a través de la cual un colaborador emite un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet); no está vigente no es aplicable en ese Instituto.

Como consecuencia, el recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión y se inconformó bajo el argumento, de que, el Sujeto Obligado no entregó la información completa. En vía de alegatos, el Sujeto Obligado esencialmente ratificó su respuesta inicial, realizando manifestaciones tendientes a ratificar su respuesta inicial. Lo que nos conduce a determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Expuesto lo anterior, es oportuno citar la obligación de los sujetos obligados de cumplir en todo momento el procedimiento que la ley establece para atender adecuadamente los requerimientos de información pública, lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 128 primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“Artículo 68. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

“Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la

información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán Como obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“**Artículo 132.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.”

“**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la ley local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles. Siendo que cuando no pudieren remitir la información en la modalidad solicitada podrán justificar el cambio de la misma, de manera fundada y motivada para otorgar certeza de sus actuaciones al solicitante.

Ahora bien, la ley local de la materia, prevé conforme al artículo 151, estudiar si la información solicitada no es de carácter reservada o confidencial, por lo que

conforme a lo establecido por los artículos 54 y 61 del ordenamiento legal antes mencionado tenemos que:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II.** Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V.** Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- VI.** Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII.** Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX.** Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI.** Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- XII.** Afecte los derechos del debido proceso;
- XIII.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
- XIV.** Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.”

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información de la persona identificada los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) de los meses de julio a noviembre del año 2022, Dando respuesta el Sujeto Obligado sustancialmente reconocimiento que la persona identificada es trabajador de ese Instituto Estatal de Educación e informando que no es posible entregar los Comprobantes Fiscales Digitales solicitados dado que no es aplicable al ente recurrido, inconformándose el recurrente con la respuesta recibida.

Ahora bien, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Así, se tiene que, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares.

Atento a lo anterior, es de precisar que la Ley de Transparencia Local establece las acciones a realizar en el caso que la información solicitada no sea competencia del

Sujeto Obligado; no se localice es decir sea inexistente, o la misma no pueda ser proporcionada por recaer en el supuesto de la modalidad de la información confidencial o reservada. En la inteligencia, que el mismo ordenamiento legal, dispone el procedimiento para el caso, que el Sujeto Obligado no pueda entregar la información, siempre que la acción se encuentre debidamente justificado.

Con los elementos precisados, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 71, 126, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada;
- Las Unidades de Transparencia gestionarán al interior la entrega de la información y la turnarán al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos;
- La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio;
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se

ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

- El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate;
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes; y
- La respuesta a las solicitudes de información, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por cinco días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es de destacar que el documento que fue remitido como respuesta, se encuentra signado únicamente por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Transparencia del Sujeto Obligado, en el que esencialmente reconoció como trabajador a la persona identificada en la solicitud de información e informó que no es posible la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet dado que no es vigente ni es aplicable al Sujeto Obligado.

Es de tomarse en cuenta, que del contenido de la respuesta inicial se infiere que la unidad de transparencia del sujeto obligado requirió de la información solicitada a la Dirección de Administrativa y a la Dirección Financiera quienes supuestamente emitieron sus respuestas respectivas, sin embargo, no obran en las actuaciones estas documentales, en las que se pueda advertir si se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en esas direcciones al no constar evidentemente que se concluye que dicha búsqueda no se realizó en forma y términos de ley.

Por lo anterior, presuntivamente se tiene que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a las áreas que le son dentro de su estructura, competentes para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada e identificar en primera instancia si la persona de la que se pide información es o no servidor público adscrito al Sujeto Obligado, se tiene que emitió un pronunciamiento directo por parte de la Responsable de su Unidad de Transparencia y en respuesta refirió que sin tener la certeza a criterio de esta ponencia instructora, que fuera la Dirección Administrativa o Dirección de Finanzas, quien identificó que la persona identificada en la solicitud de información es servidor público de ese Instituto, se realizó de acuerdo a la información proporcionada por el SIA.

Ahora bien, de los alegatos expresados por el sujeto obligado se tiene que los mismos es una reiteración del contenido de la respuesta inicial brindada al recurrente

En consecuencia, se tiene que en ningún momento se acompañó tanto a la respuesta inicial como al escrito de alegatos, documentales que acreditaran que la búsqueda de la información se hubiere realizado en forma exhaustiva en todas y cada una de las áreas que le resulta injerencia para tener la información solicitada por el recurrente.

Lo que conduce a este Órgano Garante a realizar un análisis de las documentales existentes en el recurso interpuesto para verificar si se realizó el procedimiento enmarcado en la ley para que la pretensión del recurrente fuera satisfecha con congruencia y exhaustividad por parte del sujeto obligado.

Vale la pena indicar que, el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;



- II. *Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VI. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información*
- VIII. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
- IX. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto

Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

En este contexto normativo, la respuesta que fue emitida por el Sujeto Obligado se generó directamente por la Unidad de Transparencia, sin que exista documento alguno que acreditara la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas que pudieran contar con la información requerida; dado que únicamente indico que a través de oficios correspondientes requirió la información a sus Direcciones Administrativa y Financiera.

Por lo antes expuesto, se advierte que no es posible acreditar que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, pues solo se tiene de manera presuntiva en las constancias de actuación del presente recurso de revisión, que se giró turno a las áreas administrativa y financiera que pudieran conocer, generar o archivar información que, en su caso, satisficiera la solicitud formulada por el recurrente.

Ahora bien, vale la pena destacar que se identificó a una persona en concreto en la solicitud, de la que requirió los Comprobantes Fiscales Digitales por el periodo mensual determinado en el año 2022; esto quiere decir, que el recurrente pretende conocer las retribuciones que le fueron entregadas a una persona en concreto, así como saber a cuánto asciende la cantidad pagada al servidor público; información que efectivamente puede obrar en un recibo de nómina; pero que también puede obrar en otros documentos.

Además, es importante destacar que tal y como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta inicial y en vía de alegatos; dentro de su estructura orgánica cuenta con las Direcciones Administrativa y Financiera, siendo indispensable averiguar las atribuciones de las unidades administrativas del Sujeto Obligado, en tal caso es necesario atraer a colación el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que a la letra señala:

***“Artículo 2.** El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de sus unidades administrativas, se encargará de prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la conformación de docentes, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo,*

para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.”

“Artículo 8. *El Instituto cuenta con un director general quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:*

1. director general

... ;

1.3. Oficialía Mayor;

1.3.1. Dirección Financiera

1.3.2. Dirección Administrativa

...”

“Artículo 27. *Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

I. Definir y proponer al director general, las políticas, normas y sistemas que tengan por objeto optimizar la administración programada y eficiente de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos del Instituto;

II. ... al III. ...;

IV. Ordenar a la Dirección Financiera realice las liquidaciones de pago de servicios personales y administre la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas;

V. ...;

VI. Coordinar al interior del Instituto la implementación del sistema de pagos a los trabajadores al servicio de la educación en Oaxaca, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, dando preferencia a los mecanismos de pago electrónico;

VII. Vigilar la correcta atención de las necesidades de recursos materiales, humanos, financieros y tecnológicos del Instituto;

VIII. ... al XV. ...;

XVI. Fijar directrices que permitan la supervisión y evaluación constante a las unidades administrativas del Instituto, así como a los planteles educativos, a fin de verificar el buen uso de los recursos materiales, humanos y financieros, conforme a las normas y políticas establecidas en la materia;



XVII. ... al XXII. ...;

XXIII. *Diseñar los procedimientos internos para el pago de remuneraciones y [...];*

...”

“Artículo 28. *Corresponderá a la Dirección Financiera, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

I. ... al III. ...;

IV. *Elaborar, conforme a las políticas y a la normatividad aplicable en la materia, las estructuras salariales y montos de las remuneraciones del personal del Instituto, y someterlas a consideración del Oficial Mayor, así como comunicar a las unidades administrativas de la estructura salariales y montos de las remuneraciones de su personal, determinadas por las dependencias competentes;*

V. *Realizar las liquidaciones de pago de servicios personales y administrar la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas, que para tal efecto se establezca, excepto de aquéllas en las que dicha administración sea conferida a otra unidad administrativa;*

VI. ... al XVI. ...”

“Artículo 29. *Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

I. ... al V. ...;

VI. *Conocer y dar seguimiento a las acciones e incidencias propias de las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;*

VII. ... al VIII. ...;

IX. *Difundir los procedimientos internos para el pago de remuneraciones y la aplicación de descuentos al personal del Instituto y, en su caso, verificar su cumplimiento;*

X. ... al XX.”

De la normativa en cita se desprende que el Sujeto Obligado, cuenta con diversas unidades administrativas a través de las cuales ejerce las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas las siguientes:

- **Oficialía Mayor** bajo su cargo a la **Dirección Financiera y Dirección Administrativa**, que tiene como responsabilidad —*entre otros*— definir y proponer políticas, normas y sistemas para optimizar la administración eficiente de los recursos humanos y financieros; ordenar a la Dirección Financiera respecto a las liquidaciones de pago de servicios personales; coordinar al interior del Sujeto Obligado la implementación del sistema de pagos a los trabajadores al servicio de la educación en Oaxaca, dando preferencia a los mecanismos de pago electrónico; vigilar la correcta atención de las necesidades de recursos humanos del Instituto y diseñar los procedimientos internos para el pago de remuneraciones.
- **Dirección de Financiera**, que tiene como responsabilidad —*entre otros*— elaborar las estructuras salariales y montos de las remuneraciones del personal del Sujeto Obligado, conforme a las políticas y normatividad aplicable; realizar las liquidaciones de pago de servicios personales y administrar la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas.
- **Dirección Administrativa**, que tiene como responsabilidad —*entre otros*— conocer y dar seguimiento a las acciones e incidencias propias de las relaciones laborales del Sujeto Obligado con sus trabajadores; difundir los procedimientos internos para el pago de remuneraciones.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que todos los servidores públicos al servicio del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, la fracción I, del artículo en cita establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos

sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De igual forma, se tiene que en los artículos 101 y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los patrones tienen la obligación de entregar y conservar las documentales, relativo a los recibos de pagos:

*“**Artículo 101.-** El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.*

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden substituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.”

*“**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

[...].”

Por otra parte, el artículo 94 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece sobre los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, lo siguiente:

“Artículo 94. *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

[...]”

Del mismo modo, el artículo 99 de la misma Ley en comento, dispone:

“Artículo 99. *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

[...]”

De manera que, para el caso del documento en que se acredite el pago de salario al trabajador, conforme a la normatividad anteriormente citada, este se realizará justamente a través de la expresión documental denominado “*recibo de pago o nómina*”, en el que se deben incluir tanto las percepciones como las deducciones correspondientes, por lo que el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con

dicho documento, al constituir una obligación que le imponen las leyes en materia laboral y fiscal.

Ahora bien, respecto a generar los recibos de nómina, corresponde presuntivamente a una función de la Secretaría de Finanzas y Administración, vale la pena traer al estudio la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, específicamente en los artículos 45 fracción XVII y 46 fracción V, donde se establecen la competencia de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 45. *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

XVII. Establecer las políticas y lineamientos generales para la integración de la estructura programática planeación y presupuesto a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

...

ARTÍCULO 46. *A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;

Derivado de lo antes expuesto se tiene que si bien el Sujeto Obligado no emite los recibos de nómina, sí tiene conocimiento de las remuneraciones que los servidores públicos reciben; por tanto, debe tener en sus archivos documento que dé cuenta de las percepciones recibidas por la persona identificada por el Particular en su solicitud de información.

Cabe precisar que el sujeto obligado dentro de su estructura orgánica cuenta con las Direcciones Administrativa y Financiera como se encuentra especificado en su Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que a la letra señala:

“Artículo 2. *El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de sus unidades administrativas, se encargará de prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la conformación de docentes, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo,*



para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.”

“Artículo 8. *El Instituto cuenta con un director general quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:*

1. director general

...;

1.3. Oficialía Mayor;

1.3.1. Dirección Financiera

1.3.2. Dirección Administrativa

...”

“Artículo 27. *Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

I. Definir y proponer al director general, las políticas, normas y sistemas que tengan por objeto optimizar la administración programada y eficiente de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos del Instituto;

II. ... al III. ...;

IV. Ordenar a la Dirección Financiera realice las liquidaciones de pago de servicios personales y administre la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas;

V. ...;

VI. Coordinar al interior del Instituto la implementación del sistema de pagos a los trabajadores al servicio de la educación en Oaxaca, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, dando preferencia a los mecanismos de pago electrónico;

VII. Vigilar la correcta atención de las necesidades de recursos materiales, humanos, financieros y tecnológicos del Instituto;

VIII. ... al XV. ...;

XVI. Fijar directrices que permitan la supervisión y evaluación constante a las unidades administrativas del Instituto, así como a los planteles educativos, a fin de verificar el buen uso de los recursos materiales, humanos y financieros, conforme a las normas y políticas establecidas en la materia;

XVII. ... al XXII. ...;

XXIII. Diseñar los procedimientos internos para el pago de remuneraciones y [...];

...”

“Artículo 28. *Corresponderá a la Dirección Financiera, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

I. ... al III. ...;

IV. Elaborar, conforme a las políticas y a la normatividad aplicable en la materia, las estructuras salariales y montos de las remuneraciones del personal del Instituto, y someterlas a consideración del Oficial Mayor, así como comunicar a las unidades administrativas de la estructura salariales y montos de las remuneraciones de su personal, determinadas por las dependencias competentes;

V. Realizar las liquidaciones de pago de servicios personales y administrar la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas, que para tal efecto se establezca, excepto de aquéllas en las que dicha administración sea conferida a otra unidad administrativa;

VI. ... al XVI. ...”

“Artículo 29. *Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

I. ... al V. ...;

VI. Conocer y dar seguimiento a las acciones e incidencias propias de las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;

VII. ... al VIII. ...;

IX. Difundir los procedimientos internos para el pago de remuneraciones y la aplicación de descuentos al personal del Instituto y, en su caso, verificar su cumplimiento;

X. ... al XX.”

En consecuencia, podemos deducir que el Sujeto Obligado si cuenta con unidades administrativas a través de las cuales ejerce las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas las siguientes:

- **Oficialía Mayor** bajo su cargo a la **Dirección Financiera y Dirección Administrativa**, que tiene como responsabilidad —entre otros— definir y proponer políticas, normas y sistemas para optimizar la administración eficiente de los recursos humanos y financieros; ordenar a la Dirección Financiera respecto a las liquidaciones de pago de servicios personales; coordinar al interior del Sujeto Obligado la implementación del sistema de pagos a los trabajadores al servicio de la educación en Oaxaca, dando preferencia a los mecanismos de pago electrónico; vigilar la correcta atención

de las necesidades de recursos humanos del Instituto y diseñar los procedimientos internos para el pago de remuneraciones.

- **Dirección de Financiera**, que tiene como responsabilidad —entre otros— elaborar las estructuras salariales y montos de las remuneraciones del personal del Sujeto Obligado, conforme a las políticas y normatividad aplicable; realizar las liquidaciones de pago de servicios personales y administrar la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas.
- **Dirección Administrativa**, que tiene como responsabilidad —entre otros— conocer y dar seguimiento a las acciones e incidencias propias de las relaciones laborales del Sujeto Obligado con sus trabajadores; difundir los procedimientos internos para el pago de remuneraciones.

Ante lo anteriormente señalado y estudiado, tenemos que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda que establecen las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues ha quedado sentado, que la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que su normatividad aplicable les confiera, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Así también es preciso indicar que la información correspondiente a las remuneraciones de los servidores públicos, tiene el carácter público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]



VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]

En consonancia con lo anterior, el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que, aun tratándose de información relacionada con datos personales, si ésta se encuentra establecida por decisión expresa de una Ley como información de acceso público, la misma deberá ser considerada como tal:

“Artículo 67. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:*

[...]

II. Por Ley, tenga el carácter de pública;

[...]”

De lo anterior se infiere que, aun cuando el nombre del servidor público, así como la remuneración que aquel percibe, son considerados como información confidencial, al estar en un supuesto de excepción por disposición expresa en la Ley como información de carácter pública, no puede restringirse su acceso.

En este sentido, de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, en tanto que el acceso a dicha información permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados al Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus funciones.

Sirve de sustento a lo anterior, para justificar el acceso a la información relativa al pago de las remuneraciones de los servidores públicos, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables por analogía y que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción N, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados."**

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, **lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."**

(Énfasis añadido)

Con lo anterior se corrobora la competencia del Sujeto Obligado para contar en sus archivos con documentos que den cuenta de las remuneraciones de sus servidores públicos.

Por todo lo antes expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer, generar y archivar documentos que den cuenta de las

retribuciones que percibió la persona identificada por el recurrente en su solicitud de información, al ser reconocido como servidor público adscrito a ese Instituto Estatal de Educación Pública; por lo que se determina procedente que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, el Sujeto Obligado entregue los documentos que den cuenta de las remuneraciones de la persona identificada por la temporalidad descrita en la solicitud de información.

No se omite precisar que para el caso de que dicha documentación cuente con datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 61, 62 fracción I y 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, cabe recalcar que el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, para efectos de atender el Derecho de Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán elaborar una versión pública de los documentos que obren en su poder y que contengan datos considerados como reservados o confidenciales:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, conforme a las consideraciones previamente establecidas, en tanto que la Ley de la materia establece que la remuneración se considera como información de carácter público, dichos datos no podrán ser testados en la versión pública que para tal efecto se elabore.

De este modo, de una armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la documentación solicitada consistente en *CFDI*'s, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado

que de primera cuenta son consideradas como información de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también es cierto que contienen ciertos datos personales de quienes reciben dicha remuneración, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que, a criterio de este Consejo General, estos últimos a los que se hace referencia, deben ser considerados como confidenciales y, por lo tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas aquellos datos concernientes a: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de Seguridad Social (IMSS u otros), así como los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación a las deducciones que se realizan con motivo de un impuesto o la cuota por seguridad social.

Ahora bien, por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes, se considera que el mismo constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente ante la autoridad fiscal la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Por su parte, no es óbice manifestar que las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el propósito de realizar -mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal, consecuentemente, les permite hacerse identificables.

Lo anterior, constituye un razonamiento que fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/2017, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De este modo, bajo el entendido que el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, se arriba a la conclusión de que en sí mismo, constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y sexo; siendo esta información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, es que la CURP debe considerarse también bajo el carácter de confidencial.

Argumento que es compartido por el Órgano Garante Nacional, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP). *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

Ahora bien, respecto a la Clave de Seguridad Social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por último, la información relacionada a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar en modo alguna a las instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Por todo lo anterior, este Órgano Garante determina que, en la versión pública de los recibos de pago que para tal efecto elabore el Sujeto Obligado, se deberán testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que toda la demás información contenida en dichos documentales y que no encuadre en los conceptos anteriores, debe ser pública.

Aunado a lo anterior, es preciso establecer que, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

*“**Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.*

*“**Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un recuadro cubriendo los datos a testar o caracteres que los sustituyan, de manera que no puedan advertirse letras, números o signos que delaten el contenido, en dicho recuadro se deberá establecer el tipo de información suprimida en ese mismo espacio o, en su defecto, al margen o al final del documento.*

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Además, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA**, a efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido o de la documental que dé cuenta de las remuneraciones en el periodo señalado del servidor público identificado en la solicitud de información, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran

contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Oficialía Mayor; Dirección de Financiera y Dirección Administrativa.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA**, a efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido o de la documental que dé cuenta de las remuneraciones en el periodo señalado del servidor público identificado en la solicitud de información, de la información solicitada en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitirse los archivos físicos y electrónicos de:

- Oficialía Mayor.
- Dirección de Financiera y
- Dirección Administrativa.

Solo en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias

correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 1014/2022/SICOM,